

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Leon.

El Sr. Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja me comunica la Instrucción siguiente:—Habiéndose dignado S. M. la augusta Reina Gobernadora mandar por Real orden de 16 de setiembre próximo pasado que en la distribución de los fondos que se ponen á disposición de los Intendentes militares se proceda con la mas estricta igualdad, imparcialidad y justicia, he tenido á bien, en uso de mis atribuciones, y oido el dictamen de la Junta de Jefes de Administración militar reunida al efecto, acordar en consecuencia la Instrucción siguiente.

Artículo 1.º La distribución general en grande de los fondos se practicará por mí el 15 de cada mes, ó antes si fuere posible, á menos que la consignación se reciba despues de dicho dia, en cuyo caso se ejecutará aquella dentro de las veinte y cuatro horas indefectiblemente.

Art. 2.º Los Señores Interventor y Pagador militares de este Distrito, y el Secretario de esta Intendencia militar, concurrirán á este acto solemne en calidad de Junta consultiva, para auxiliarme con sus luces y observaciones en cualesquiera puntos en que yo tuviere necesidad de ilustrarme con su opinion.

Art. 3.º La masa general de los fondos distribuibles en cada mes la compondrán:

1.º La consignación que el Gobierno hiciere sobre las Tesorerías de Rentas.

2.º El exceso ó demasía de consignación que los Señores Intendentes de Provincia, á impulsos de su patriotismo y segun se lo permitian las órdenes del Gobierno, puedan facilitar para llenar debidamente las obligaciones militares del Distrito.

3.º Las remesas que en dinero metálico y en papel como dinero se reciban del Gobierno en el intermedio de una distribución general á otra.

4.º Cualquier remate que de la distribución general practicada en grande en el mes anterior, hubiere quedado sobrante sin aplicación ni objeto en las distribuciones ejecutadas en pequeño.

5.º Cualquier remate que de la cantidad designada

con el nombre de *impresto* en la distribución general practicada en grande en el mes anterior, hubiere quedado sobrante sin aplicación alguna, por carecer de urgente y legítimo objeto.

6.º El importe de multas, reintegros á la Administración militar, préstamos, producto de ventas, subrogaciones, restituciones, donativos y demas sumas de cualquiera procedencia y denominación aqui no marcada que en el intermedio de una distribución general á otra ingresen en la Caja de la Pagaduría militar ó se pongan á disposición mia con aplicación á las obligaciones militares del Distrito.

Art. 4.º El Interventor militar en el acto de principiarse los trabajos de la distribución general me presentará los documentos siguientes:

1.º Un estado clasificado de todos los ingresos que en dinero efectiva, papel como dinero y avisos ó órdenes equivalentes á este, haya tenido por todos conceptos la Caja de la Pagaduría militar en el intermedio de una distribución general á otra, formado por el Pagador militar y comprobado por la Intervención.

2.º Otro estado de las distribuciones practicadas del dividendo general anterior, comparando en un resumen el importe de éste con el total consumido en aquellas, para deducir á un golpe de vista los sobrantes que hubieren quedado y deban llamarse á nueva distribución.

3.º El presupuesto general de las obligaciones militares del Distrito, acompañado de los presupuestos particulares de los Ministerios de Hacienda militar de las provincias del mismo.

4.º Una relación de los diferentes objetos de pago que produzca el presupuesto general.

Art. 5.º En el presupuesto general serán incluidas de un modo distinto y claro todas aquellas reclamaciones que aunque anteriores al mes en que se ejecute la distribución general de fondos, se haya providenciado por mí, que se comprendan en él como de absoluta necesidad, por razones justas que hubiere tenido el efecto.

Art. 6.º Practicada por mí en cada mes la distribución general en grande de todos los fondos disponibles para socorro de las cuerpos y clases militares del Distrito, por el orden de mayor á menor preferencia y con arreglo al todo ó parte respectivas que se les aplique del importe de los objetos de imprescindible pago segun la

naturaleza de cada uno; procederá la Intervencion desde aquel momento á ejecutar, sin levantar mano, las distribuciones por Provincias, con tal acierto, exactitud y precision, que no tan solo traídas á una suma confronten con la del total de la distribucion general practicada en grande, sino que abracen cuantas atenciones hubieren sido incluidas por los Ministros de Hacienda militar de cada Provincia en sus respectivos presupuestos, y de forma que ningun acreedor de los comprendidos en ellos deje de participar de aquel socorro que le corresponda en justa proporcion con la cantidad que por mí se hubiere detallado á la clase á que pertenecia.

Art. 7.^o Concluidas con toda la celeridad posible las distribuciones de fondos por Provincias, me pasará la Intervencion nota de cada una de ellas en las cuales, y al frente de las atenciones que contenga se expresará la clase 1.^a, 2.^a ó 3.^a que les corresponda y se les hubiere aplicado por mí en la distribucion general, segun su naturaleza y respectiva urgencia. Estas notas se pasarán á los ministros de Hacienda militar de las Provincias, para que dando conocimiento á los Señores Intendentes de ellas, puedan las Tesorerías de Rentas aprontar su importe, que será siempre igual al de la consignacion, devolviendo á los interesados como parte del pago de sus libranzas, los recibos interinos de las cantidades que á cuenta de ellas ya tuvieran percibidas; pero sin adelantárseles en ningun caso mas auxilios que los puramente precisos dentro de presupuesto para solo el prest de la tropa y alguno que otro de igual urgencia, á juicio del respectivo Ministro, quien quedará responsable con su destino de cualquier pedido arbitrario que hiciera y pago que se ejecute fuera de presupuesto.

Art. 8.^o Las libranzas, recibos de cargo, ó cartas órdenes que la Pagaduria militar expidiere, llevarán no tan solo el número respectivo al giro que se haga sobre la consignacion, demostrándose siempre al margen el estado de ésta, sino tambien la clase 1.^a, 2.^a ó 3.^a á que el pago pertenezca por la naturaleza de su objeto; y esta última circunstancia será el tipo invariable á que se sujetarán los Señores Intendentes y Tesoreros de Provincia para pagar primero las libranzas de 1.^a clase, segundo las de 2.^a, y tercero las de 3.^a, dejando en arca, en sagrado depósito, el importe de las que por cualquier evento no hubieren podido presentarse al cobro antes que lo hayan sido atras de clase inferior y de menos preferencia.

Art. 9.^o Como en ningun caso debe librarse sobre las Intendencias de Provincia mas sumas que por el todo de las consignaciones, la Intervencion y Pagaduria militares cuidaran, bajo su responsabilidad, de que jamás aparezca exceso alguno de giro.

Art. 10. Las atenciones militares que en el intermedio desde la formation de unos presupuestos mensuales por Provincias á otros, ocurran como nuevas en cualesquiera puntos de la comprension del Distrito, y quedan afectas á éste, ó vayan de tránsito para otro y de cualquier modo reclamen auxilios que sea imperiosamente necesarios facilitarles, serán incluidas de una manera clara, distinta y justificada en el próximo presupuesto siguiente, expresándose en él los auxilios que recibieron.

Art. 11. Los auxilios que á las atenciones de que se trata en el artículo anterior deban facilitarles fuera de presupuesto, serán siempre los puramente indispensables

á su urgente necesidad, con tal que los Jefes acrediten al respectivo Ministro de Hacienda militar con documentos fehacientes (de que se acompañará copia al recibo de pago) que en el Distrito de su procedencia, ni durante el tránsito han sido socorridos, y por qué causa. Este pago se ejecutará de la cantidad que mensualmente se otorgare á los Ministros de Hacienda militar de las Provincias con el nombre de *imprevisto*; y cuando su importe no alcánzare para cubrir aquel, el Ministro reclamará el déficit á la Intendencia de Provincia en calidad de anticipacion, la cual se revatirá y librará de menos en el mes siguiente.

Art. 12. Las cantidades que las Tesorerías de Rentas hubieren pagado de mas ó de menos en las consignaciones de agosto y setiembre últimos, y octubre actual, se compensarán en la de noviembre venidero, aumentando ó bajándose en ella la diferencia que en cada Provincia apareciere en favor ó en contra del Distrito. Con este fin la Intervencion militar, teniendo á la vista las relaciones de pagas hechas por aquellas dependencias civiles en los tres citados meses, formará un balance en el cual se demuestre el verdadero resultado: entendiéndose que si en las espresadas relaciones se incluyesen algunos pagos hechos por libranzas expedidas hasta fin de julio del presente año, no se tomarán en consideracion, con arreglo á la Real orden de 4 de agosto siguiente, que prohibe se descuenten de las consignaciones sucesivas las anticipaciones hechas hasta dicha época.

Valladolid 20 de octubre de 1838.—El Intendente militar, Francisco Fontela.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Leon 29 de octubre de 1838.—José Eugenio de Rojas.—Joaquin Bernardes, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Capitanía general de Castilla la Vieja — Habiendo llegado á esta Plaza el Exmo. Señor D. Nicolás Isidro, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales y Gobernador de la de Zamora, á virtud de llamamiento hecho por el Exmo. Señor Baron de Carondelet, queda encargado desde hoy del mando y despacho de esta Capitanía general hasta la presentacion del propietario ó del 2.^o Cabo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 29 de Setiembre de 1838. El Brigadier encargado del mando, Manuel Otérmin.—Señor Comandante general de...

Insértese en el Boletín. Leon 4 de setiembre de 1838.—Gabriel de Hueriga.

Comandancia General de la provincia de Leon.

Capitanía general de Castilla la Vieja — Por reales órdenes de 21 del actual se ha dignado S. M. nombrar Capitan general de este distrito al Mariscal de Campo don Ramon Narvaez, Comandante General del cuerpo de Ejército de Reserva; y 2.^o Cabo del mismo Distrito al de igual clase don José María Colubi.

En su consecuencia queda encargado del mando del distrito interinamente hasta la llegada de mi sucesor, ó del 2.º Cabo, el Brigadier don Manuel Otérmin, Director Subinspector de Ingenieros.

Lo que he dispuesto se publique en los Boletines oficiales del distrito, para inteligencia de las Autoridades del mismo y demas efectos correspondientes. Valladolid 24 de setiembre de 1838.—El Baron de Carondelet.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 4 de noviembre de 1838.—Gabriel de Huerga.

Comandancia general de la provincia de Leon.

Ministerio de la Guerra.—Exmo. Sr.—El Sr. Conde de Luchana, General en Jefe de los Ejércitos reunidos, ha hecho presente los graves perjuicios que irroga á los intereses del Estado, á la causa pública, al orden y al servicio la separacion de sus destinos de los empleos militares de todas clases. S. M., bien convencida de antemano de las perniciosas consecuencias que forzosamente produce el abuso de que con tanta razon se queja dicho señor General en Jefe, habia dictado en diferentes fechas, y especialmente con las de 25 de octubre de 1834, 18 de setiembre de 1836 y 8 de noviembre de 1837, las providencias que juzgo mas convenientes para precaver un mal de tanta incalculable trascendencia, fijando en la primera de dichas reales órdenes, circulada con el título de Instruccion para el arreglo provisional de las Planas mayores de los Ejércitos y Capitanías generales, el número y clase de los Ayudantes de campo y de órdenes, mandando en la segunda que inmediatamente se incorporasen en sus destinos los Generales, Gefes, Oficiales é individuos de tropa que se hallasen separados de ellos sin las circunstancias que mirablemente se expresaban, y estableciendo en la última reglas para la concesion de licencias á los heridos. El origen de todos los abusos estaba previsto en las enunciadas reales resoluciones, cuya inobservancia es por consiguiente la sola y única causa de que aquellos subsistan todavía en daño de la causa pública y de la disciplina y buen servicio del Ejército; y en este concepto se ha servido S. M. resolver: 1.º Que se ejecuten literalmente y desde luego los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la instruccion expedida en 25 de octubre de 1834 para el arreglo provisional de las Planas mayores, sin mas alteracion que la que naturalmente ha introducido en este último la posterior organizacion del cuerpo de Estado mayor, en virtud de la cual cesaron las antiguas Planas mayores. 2.º Que igualmente se ponga en ejecucion sin reserva ni contemplacion de ninguna

especie la citada circular de 18 de setiembre de 1836, como si fuese expedida con esta misma fecha. 3.º Que del mismo modo se observe invariablemente en cuanto á la concesion de licencias á los heridos lo prescrito en la referida real orden de 8 de noviembre del año proximo pasado. 4.º Que en lo sucesivo no sea destinado ningun Gefe ni Oficial con la simple clausula de á las inmediatas órdenes de un General en Jefe ó de un Capitan general de provincia, sino que precisamente ha de expresarse el encargo para cuyo desempeño se le nombra. 5.º Que solo los Capitanes generales de las provincias que por el estado de la guerra lo requieran, puedan tener ayudantes en el número y de las clases que fija el artículo 6.º de la precitada instruccion de 25 de octubre de 1834, proponiéndolos de los cuerpos que se hallen en su distrito para la aprobacion de S. M. segun se previene en el artículo 7.º de la misma. 6.º Finalmente, que los Generales en Jefe remitan inmediatamente á este Ministerio la relacion de sus ayudantes de campo, y de los que tengan ó necesiten los Generales y Brigadieres empleados como tales en los ejércitos de su respectivo mando, dentro de los límites arriba prefijados, á fin de expedir el real nombramiento á los que en dicha relacion se manifieste no haberlo obtenido, verificando lo mismo los Capitanes generales, tanto para los ayudantes que segun su graduacion les correspondan, como respecto á los gefes y oficiales que crean absolutamente indispensables para desempeñar encargos importantes y especiales en los distritos de su mando, expresando cuáles sean dichos encargos. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. E. emplee con toda energia cuantos medios están en el círculo de sus facultades para que esta resolucion de S. M. tenga el mas puntual cumplimiento en todas sus partes, como lo requiere el interesante objeto á que se dirige; y á fin de evitar toda duda pongo á continuacion los artículos de la instruccion de 25 de octubre de 1834 y el texto íntegro de las reales órdenes de 18 de setiembre de 1836 y 8 de noviembre de 1837 á que se refiere la presente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1838.—Aldama.—Señor Capitan general de Castilla la Vieja.

Artículos 6.º, 7.º y 8.º de la instruccion de 25 de octubre de 1834 para el arreglo provisional de las Planas mayores de los Ejércitos y de las Capitanías generales.

Artículo 6.º Los ayudantes de campo de los generales serán seis para el General en Jefe de la clase de gefes y Capitanes; dos para el

Teniente general de la clase de Capitanes ó Subalternos, y uno para el Mariscal de Campo de la clase de Subalternos.

Cada Brigadier, con mando de tal, tendrá un ayudante de órdenes de la clase de subalternos.

Art. 7.º Los ayudantes de campo de los Generales, y los ayudantes de órdenes serán tambien nombrados por S. M. á propuesta de los gefes superiores á cuyas órdenes hayan de servir; entendiéndose que estas propuestas han de dirigirse siempre al Ministerio por conducto del General en jefe.

Art. 8.º Si el número de oficiales que actualmente componen las planas mayores y el de los ayudantes de campo y de órdenes fuese mayor que el que determinan los artículos 3.º y 6.º pasarán desde luego los sobrantes á sus respectivos cuerpos, ó bien volverán á la situación en que se hallaban antes de ser empleados en sus actuales destinos, sirviéndoles de recomendacion para ser colocados los servicios que hubiesen prestado.

Insértese en el Boletín. Leon 5 de noviembre de 1838.—Gabriel de Huerga.

Comandancia general de la provincia de Leon.

El Comandante de la columna de operaciones de la provincia D. Francisco Castro, capitán del 2.º Batallón franco de Castilla, con fecha 3 del actual, desde Guardo, me dice que á las siete de la mañana de aquel día salio de Almanza con direccion á los pueblos de Calaveras de arriba y S. Pedro de Cansoles donde tenia noticias se hallaba la facción del cabecilla Baldeon, y que á poco rato de su marcha descubrió en la altura que domina al pueblo de Espinosa grupos de caballería que no dudó fuese la enemiga que perseguia. Inmediatamente dispuso atacarla dividiendo su columna en tres trozos; pero que habiendo abandonado este la posicion le persiguió constantemente mandando en su alcance á 6 caballos á las órdenes del sargento 2.º de esta arma Pedro Caballero que siguiendo sobre el enemigo sin perderle de vista logró alcanzarle media legua mas adelante de Mantinos, donde aquel le hizo frente por dos veces y ofendió con sus fuegos, que despreciados por nuestra caballería, se arrojó sobre él con intrepidez, causándole la pérdida de seis muertos y cinco prisioneros, entre ellos dos gravemente heridos, apresándole ademas seis caballos, tres trabucos, tres pistolas, dos lanzas, dos espadas y otros varios efectos, huyendo el resto en dispersion en todas direcciones; no teniendo la columna mas pérdida que la de un caballo gravemente herido de bala. Recomendado á todos los individuos que la forman y son pertenecientes al 2.º Batallón franco de Casti-

lla y tercer escuadrón de la misma clase de Zamora por su decision y sufrimiento en las fatigas de tan penosa jornada, ejecutada por escabroso terreno cubierto de nieve y con lluvias, y muy particularmente el valor, heroicidad y conocimiento del cabo 1.º de dicho escuadrón Lorenzo Ramos. Todo lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para satisfaccion de los amantes del Trono de Isabel II y libertades patrias. Leon 5 de noviembre de 1838.—Gabriel de Huerga.

ANUNCIOS.

Junta Diocesana. Frutos de 1838.

Estando próximo el primer plazo para el pago de la mitad del importe de los arriendos hechos por esta Junta, no puede menos de excitar el celo de los arrendatarios, á fin de que se apresuren á cumplir esta obligacion, para poder acorrer las urgentísimas atenciones y necesidades que gravitan sobre este ramo. Al mismo tiempo se advierte á dichos arrendatarios, que para satisfacer los adeudos han de acudir por los cargadores á la Contaduría de la espresada Junta Diocesana, establecida en la casa de D. Roman Escobar, plaza de san Marcelo; y que para ser validas las cartas de pago, han de tener los indispensables requisitos de estar firmadas por los señores D. Antonio Valerosel Martínez y D. José Caso, Administrador y Asesor del indicado ramo; y el de la toma de razon en la espresada contaduría. Insértese en el Boletín oficial. Leon 6 de Octubre de 1838. P. A. D. L. J. Domingo Rodriguez, Vocal P. S.

Las personas que adeuden rentas, censos ó cualquiera otro pago á los mayorazgos del Marqués de Luitio, Conde de Revollado, concurren á verificarla á su poseedor; en inteligencia que habiéndose alzado judicialmente el secuestro, cualquier pago que se haga á otras personas no sera de abono y los deudores demandados en justicia. Leon 5 de noviembre de 1838.—Conde de Revollado.

Subdelegacion de Veterinaria de la Provincia de Leon.

De orden del Exmo. Sr. Protector de la facultad veterinaria, prevengo á todos los individuos que egerzan en esta Provincia sin título la profesion de veterinario, Albeitar Herrador, Herrador solo, ó Castrador que en el término de quince días contados desde la publicacion de este aviso, acudan á esta Subdelegacion de mi cargo á solicitar el correspondiente título, pasados los cuales sin hacerlo se procederá contra ellos con arreglo á lo practicado en semejantes casos por el suprimido Tribunal del Proto-Albeiterato; y encargo á los profesores establecidos en esta provincia que como tan interesados en que desaparezcán unos abusos que perjudican sobremanera, no solo á los intereses generales de los pueblos sino á los suyos propios, se apresuren á denunciarlos, pasándome los correspondientes avisos para que en su vista puedan tomarse las providencias convenientes. Leon 17 de octubre de 1838.—Juan Antonio Nieto.